

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras Leyes penales.

La Ley número setenta y nueve de mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, al establecer las bases para una revisión parcial del Código Penal y de otras Leyes penales, autorizó al Gobierno para desarrollarla en el plazo de seis meses, que fue posteriormente prorrogado por otros seis a virtud del Decreto-ley de diecinueve de julio del corriente año.

Se ha procurado cumplir con toda fidelidad el encargo de la Ley, manteniendo el espíritu de la reforma, puesta de relieve en la exposición que precede a las bases, y teniendo en cuenta el aspecto concreto de la reforma, ha merecido especial cuidado el absoluto respeto al sistema, a la técnica e incluso al lenguaje del Código Penal.

Consta el Decreto de cinco artículos, que respectivamente desarrollan: el primero, en su apartado a), los artículos del Código Penal que se redactan íntegramente; en el b), otros cuya modificación se reduce a alguno de sus párrafos y, finalmente, en los apartados c) y d), se recogen los artículos que quedan sin contenido y las alteraciones de sistema operadas en el mismo Cuerpo penal; el artículo segundo contiene las variaciones introducidas en el mismo Código, que hacen referencia a la cuantía de las multas y llevadas a cabo en cumplimiento de la base primera; el artículo tercero se refiere a las modificaciones de la cuantía de las multas establecidas en las Leyes penales especiales que se citan en el artículo segundo de la Ley; el cuarto contiene las variaciones introducidas en la Ley de Vagos y Maleantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo segundo (párrafo segundo y tercero), y, finalmente, el quinto, las alteraciones introducidas en la redacción del artículo del Código Penal como consecuencia del mandato de la base diecinueve de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones y a la corrección en los artículos que lo exijan.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el texto elaborado por la correspondiente Sección de la Comisión General de Codificación y del dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el texto del Código Penal vigente las siguientes modificaciones:

a) Quedan redactados en la forma que se expresa en los artículos que a continuación se indican:

«Artículo ciento.—Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

No podrán redimir pena por el trabajo:

Primero.—Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

Segundo.—Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

«Artículo doscientos treinta y cinco.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos.—El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera, comunicare o hiciera circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor o inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la prisión menor o a la de destierro y multa de diez mil a cien mil pesetas.»

«Artículo doscientos cincuenta y tres.—Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circuns-

tancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta dos millones de pesetas.

También podrán, en atención a las condiciones personales del delincuente, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.»

«Artículo doscientos ochenta y siete.—Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en este capítulo para los delitos de expedición de moneda, aquel en cuyo poder se encontraren monedas falsas, cercenadas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que están destinadas a la expedición.»

«Artículo trescientos veintiuno.—El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

Si el culpable se atribuyere públicamente la calidad de profesional, se le impondrá además, la pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

Artículo trescientos veinticuatro.—El que usare pública o indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seculares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo trescientos cuarenta y tres.—Los que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.»

«Artículo trescientos cuarenta y tres bis.—Los que expendieren medicamentos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos dieciocho.—El que de propósito castre o esterilizare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.»

«Artículo cuatrocientos diecinueve.—La mutilación de órgano o miembro principal ejecutada de propósito será castigada con la pena de reclusión menor.

Cualquier otra mutilación se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veintitres.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública serán castigadas con prisión menor.»

«Artículo cuatrocientos veinticuatro.—Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo cuatrocientos ocho, resultaren lesiones graves, y no constare quienes las hubiesen causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.»

«Artículo cuatrocientos veinticinco.—El que se mutilare o prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previsto se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos veintiséis.—Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de arresto mayor.»

«Artículo cuatrocientos veintisiete.—Las penas señaladas en los artículos cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidós, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves a las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros.»

«Artículo cuatrocientos veintiocho.—Las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán en sus respectivos casos, aun cuando mediare consentimiento del lesionado.»

«Artículo cuatrocientos treinta y uno.—El que de cualquier modo ofendiere el pudor a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación especial.

Si el ofendido fuere menor de veintidós años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo.»

«Artículo cuatrocientos treinta y dos.—El que expusiere o proclamare por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública, incurrirá en la pena de multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, a).—Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y especial para el que no lo fuere:

Primero.—El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recruta para la misma.

Segundo.—El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra.

Tercero.—El que retuviere a una persona contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, b).—Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y especial para el que no lo fuere, y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas:

Primero.—El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo.—El que para satisfacer los deseos deshonestos de un tercero facilitare medio o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad.

Tercero.—El que mediante promesas o pactos, aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de veintitrés años, tanto en territorio español como para conducirlos con el mismo fin al extranjero.

Cuarto.—El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, c).—Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le serán aplicadas, además de las penas establecidas en el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d), las medidas de seguridad a que se refiere el artículo sexto, número segundo, de la Ley de Vagos y Maleantes.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, d).—Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de diez mil a cien mil pesetas y, en sus respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores:

Primero.—El dueño, gerente, administrador o encargado de local, abierto o no al público, en el que se ejerzan la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que a sabiendas sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

Segundo.—Los que dieren o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas.

El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido.

Tercero.—En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), b) y c), el Juez Instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, e).—La persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste o su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguals penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriera en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, f).—La condena de un Tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en

este capítulo será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número quince del artículo diez de este Código.»

«Artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, g).—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, el ascendiente, tutor, maestro o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer a Consejo de Familia.»

«Artículo cuatrocientos setenta y nueve.—En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.»

«Artículo quinientos treinta y tres.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de cinco mil pesetas, y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.»

«Artículo quinientos treinta y cuatro.—El que infringiere intencionadamente los derechos de autor será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas, independientemente de las sanciones determinadas en las Leyes especiales.

La misma pena se aplicará a los que de igual manera infringieren los derechos de propiedad industrial.

La reincidencia, en ambos casos, se castigará con la pena de prisión menor.»

«Artículo quinientos treinta y cinco bis.—El que diere en pago cheque o talón de cuenta corriente, a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no habrá en poder del librado provisión suficiente de fondos para hacerlo efectivo, será castigado con la pena de arresto mayor, o multa del triple al decuplo del importe de aquél.

El hecho realizado por negligencia del librador será castigado con multa del tanto al duplo.

En ningún caso la multa será inferior a cinco mil pesetas. Cuando se emplearen medios engañosos con propósito de defraudar, se impondrá la pena en su grado máximo, salvo que correspondiera otra mayor con arreglo al artículo quinientos veintiocho, en cuyo caso se aplicará ésta solamente.»

«Artículo quinientos cincuenta y seis.—El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de presidio menor si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a tercero, hubiere causado defraudación o perjuicio, o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.»

«Artículo quinientos sesenta y uno.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se aplicará la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.»

«Artículo quinientos sesenta y tres bis.—Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada en los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico y cultural.»

«Artículo quinientos setenta y dos.—Serán castigados con la multa de doscientas cincuenta a dos mil pesetas:

Primero.—El que no estando comprendido en el artículo trescientos veintinueve ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

Segundo.—El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto menor.»

«Artículo seiscientos.—Serán castigados con multa de cincuenta a quinientas pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daño a las cosas que, si mediare malicia, constituirían delito o falta.»

b) Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos que se indican:

En el artículo doscientos ochenta y tres, su párrafo cuarto queda redactado como sigue:

«Cuarto.—El que en connivencia con el falsificador, cercenador, alterador o introductor, expendiese moneda falsa, cercenada o alterada.»

Al artículo trescientos veinte se le añade un nuevo párrafo, el tercero:

«El que atribuyéndose facultades que legalmente no tiene reconocidas otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualesquiera otras distinciones honoríficas, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

En el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis se introduce un nuevo apartado tercero, pasando el que lo era hasta ahora a ser el cuarto:

«Tercero.—El que con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera imitare o simularse sustancias medicinales, dándolas apariencia de verdaderas.»

Se añade al final del artículo cuatrocientos ochenta y siete un último párrafo, que quedará así redactado:

«El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal. Será de aplicación a este delito lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres en cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, presumiéndose el perdón del agraviado por el restablecimiento de la vida conyugal y cumplimiento de los deberes asistenciales.»

En el artículo quinientos cincuenta y ocho, quedan así redactados sus números quinto y sexto:

«Quinto.—En un Archivo, Registro, Museo, Biblioteca, Gabinete científico, Institución análoga, o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.»

«Sexto.—En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.»

Queda redactado como sigue el párrafo primero del artículo quinientos sesenta y cuatro:

«Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren.»

En el artículo quinientos sesenta y cinco, el quinto y último párrafo se sustituyen por los que siguen:

«Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o de negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, si el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducir, por tiempo de uno a cinco años, salvo en los casos de extrema gravedad, en los cuales aquella privación será definitiva, y en los leves, en que la retirada del permiso quedará al arbitrio del Tribunal.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente.»

En el artículo quinientos sesenta y seis, los apartados cuarto y quinto quedan redactados como sigue:

«Cuarto.—Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las Leyes y de las autoridades constituidas o hicieren la apología de acciones calificadas por la Ley de delito.»

«Quinto.—Los que de igual manera ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

El que hasta ahora era el apartado quinto, pasa a ser el sexto.

En el artículo quinientos sesenta y siete, su último párrafo queda como sigue:

«Tercero.—Los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieran levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.»

En el artículo quinientos setenta y siete se suprime el apartado segundo y, en consecuencia, se altera correlativamente la numeración de los apartados siguientes:

En el artículo quinientos ochenta y siete quedan redactados como sigue sus apartados primero y tercero:

«Primero.—Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de quinientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo.—Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.»

c) Quedan sin contenido los artículos cuatrocientos treinta y tres, cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve.

d) Se llevan a cabo en el libro segundo del Código Penal las alteraciones de sistema que se indican:

El artículo cuatrocientos veintiocho, de contenido nuevo, sigue constituyendo el único precepto del capítulo quinto del título octavo, bajo la rúbrica «Disposición general».

En el título noveno los artículos cuatrocientos cincuenta y dos bis, a), al cuatrocientos cincuenta y dos bis, f), se integran en un nuevo capítulo, el séptimo, bajo la rúbrica «Delitos relativos a la prostitución», y el artículo cuatrocientos cincuenta y dos bis, w), constituye otro nuevo capítulo, el octavo, que lleva por rúbrica «Disposición general».

En el capítulo cuatro del título trece:

El artículo quinientos treinta y cuatro constituye la Sección tercera, que tiene por rúbrica «De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial».

El artículo quinientos treinta y cinco, bajo la rúbrica «De la apropiación indebida» pasa a formar la Sección cuarta.

El artículo quinientos treinta y cinco bis constituye el único precepto de la Sección quinta, bajo la rúbrica «Del cheque en descubierto».

Y los artículos quinientos treinta y seis a quinientos treinta y ocho se integran en la Sección sexta «De las defraudaciones del fluido eléctrico y análogas».

Artículo segundo.—En el artículo veintiocho se sustituye la cifra de mil pesetas por la de cinco mil, y en el artículo setenta y cuatro la expresión «de mil a veinte mil» por la «de cinco mil a cincuenta mil pesetas».

«En los artículos del Código Penal que se citan las cuantías de las multas señaladas actualmente, se modifican en la forma establecida en la siguiente tabla:

Artículos	Pesetas
132	10.000 a 250.000
148	10.000 a 500.000
167, párrafo primero	5.000 a 25.000
167, párrafo segundo	5.000 a 10.000
173, apartado segundo	10.000 a 500.000
174, párrafo primero	5.000 a 25.000
174, párrafo segundo del apartado primero	5.000 a 10.000
174, párrafo cuarto del apartado primero	5.000 a 25.000
174, párrafo último	1.000.000
177	5.000 a 50.000
184	5.000 a 10.000
188, la primeramente indicada	5.000 a 25.000
188, la indicada en segundo lugar	5.000 a 50.000
189	5.000 a 25.000
190	5.000 a 50.000
191, párrafo primero	5.000 a 10.000
191, párrafo segundo del apartado segundo	5.000 a 25.000
192	5.000 a 25.000
195	5.000 a 25.000
196	5.000 a 25.000
197	5.000 a 25.000
198	5.000 a 250.000
200	10.000 a 500.000
201	5.000 a 50.000
202	5.000 a 50.000
204	5.000 a 50.000
206	5.000 a 25.000
210	5.000 a 25.000
223	5.000 a 250.000
232, párrafo primero	5.000 a 50.000
232, párrafo segundo del apartado tercero	5.000 a 25.000
237	5.000 a 25.000
238, apartado primero	50.000 a 1.000.000
238, apartado segundo	25.000 a 500.000

Artículos		Pesetas		Artículos		Pesetas	
238, apartado tercero	5.000 a	100.000	420, apartado segundo	5.000 a	50.000		
239	5.000 a	25.000	420, apartado cuarto, párrafo primero	5.000 a	25.000		
240, la indicada en primer lugar	5.000 a	25.000	420, apartado cuarto, párrafo segundo	5.000 a	25.000		
240, la establecida en segundo lugar	5.000 a	10.000	422, párrafo primero	5.000 a	25.000		
244	5.000 a	50.000	422, párrafo segundo	5.000 a	25.000		
246	5.000 a	25.000	436	5.000 a	50.000		
247	5.000 a	25.000	441	5.000 a	50.000		
251	10.000 a	500.000	454	5.000 a	50.000		
266	5.000 a	50.000	455	5.000 a	25.000		
275	5.000 a	25.000	459, párrafo primero	5.000 a	50.000		
277	5.000 a	25.000	459, párrafo segundo	5.000 a	25.000		
278	5.000 a	25.000	460	5.000 a	100.000		
281	5.000 a	25.000	468	5.000 a	50.000		
282	5.000 a	25.000	470	5.000 a	50.000		
291	5.000 a	250.000	478, párrafo primero	5.000 a	25.000		
292	5.000 a	25.000	478, párrafo segundo	5.000 a	10.000		
294	5.000		480	5.000 a	10.000		
295	5.000 a	50.000	481	5.000 a	100.000		
296	5.000 a	50.000	482	5.000 a	10.000		
300	5.000 a	25.000	486	5.000 a	50.000		
301	5.000 a	25.000	487, párrafo primero	5.000 a	25.000		
302	5.000 a	25.000	487, párrafo segundo, apartado segundo	5.000 a	50.000		
303	5.000 a	50.000	488	5.000 a	25.000		
309	5.000 a	10.000	489	5.000 a	50.000		
310	5.000 a	50.000	489 bis	5.000 a	10.000		
311	5.000 a	10.000	490 párrafo primero	5.000 a	25.000		
312	5.000 a	25.000	490, párrafo segundo	5.000 a	25.000		
319	5.000		492 bis, párrafo primero	5.000 a	50.000		
322, párrafo primero	5.000 a	25.000	492 bis, párrafo segundo	5.000 a	50.000		
322, párrafo segundo	5.000 a	25.000	493	5.000 a	25.000		
323	5.000 a	25.000	496	5.000 a	50.000		
325	5.000 a	25.000	497, párrafo primero	5.000 a	100.000		
325, párrafo primero	5.000 a	50.000	497, párrafo segundo	5.000 a	25.000		
325, párrafo segundo	5.000 a	10.000	498	5.000 a	25.000		
327, párrafo primero	5.000 a	50.000	499	5.000 a	50.000		
327, párrafo segundo	5.000 a	50.000	517, párrafo primero	5.000			
329	5.000 a	50.000	517, párrafo segundo	5.000 a	10.000		
332	5.000		518	5.000			
337	5.000 a	25.000	537	5.000 a	50.000		
338	5.000 a	10.000	539	5.000			
338 bis	5.000 a	10.000	540	5.000 a	50.000		
339	5.000 a	25.000	542	5.000 a	250.000		
340	5.000 a	25.000	544	5.000 a	250.000		
341	5.000 a	25.000	545	5.000 a	100.000		
342	5.000 a	25.000	546	5.000			
344 bis	10.000 a	1.000.000	546 bis, a), párrafo primero	5.000 a	100.000		
345	5.000 a	50.000	546 bis, a), párrafo tercero	25.000 a	150.000		
346	5.000 a	25.000	546 bis, c)	5.000 a	20.000		
349, párr. primero, la primeramente indicada	5.000 a	25.000	560	5.000 a	50.000		
349, párr. primero, la indicada en sgdo. lugar	5.000 a	50.000	563	5.000			
349, párrafo segundo en primer lugar	5.000 a	10.000	566	100 a	5.000		
349, párrafo segundo, en segundo lugar	5.000 a	25.000	567	250 a	5.000		
351	5.000 a	50.000	568	100 a	2.000		
360	5.000 a	25.000	569	100 a	2.000		
361	5.000 a	25.000	570	25 a	1.000		
364, apartado primero	5.000 a	25.000	571	100 a	1.000		
364, apartado segundo	5.000 a	10.000	572	250 a	2.000		
365	5.000 a	25.000	573	250 a	2.000		
366	5.000 a	25.000	574	100 a	2.000		
367	5.000 a	10.000	575	100 a	5.000		
368	5.000 a	25.000	576	100 a	2.000		
369	5.000 a	25.000	577	25 a	1.000		
371, párrafo primero	5.000 a	25.000	578	100 a	3.000		
371, párrafo segundo	5.000 a	25.000	579	250 a	2.000		
372	5.000 a	25.000	580	100 a	1.000		
373	5.000 a	25.000	581	100 a	5.000		
374	5.000 a	25.000	584	250 a	2.000		
376	5.000 a	25.000	585	100 a	1.000		
377	5.000 a	25.000	586	50 a	500		
379	5.000 a	50.000	589, apartado primero	100 a	2.000		
380	5.000 a	25.000	589, apartado segundo	50 a	500		
382	5.000 a	25.000	590	10 a	100		
390	5.000 a	25.000	591	50 a	1.000		
392	5.000		592, apartado primero	3 a	10		
395	5.000		592, apartado segundo	2 a	5		
398	5.000		592, apartado tercero	1 a	3		
402	5.000		594	10 a	100		
404	5.000 a	25.000	595	50 a	1.000		
415, párrafo primero	25.000 a	250.000	596	50 a	1.000		
415, párrafo segundo	5.000 a	50.000	597	50 a	1.000		
415, párrafo tercero	5.000 a	50.000	598	2.000			
416	5.000 a	100.000					

El artículo trescientos noventa y siete quedará redactado:

«El funcionario público que diese a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente a aquella a que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del cinco al cincuenta por ciento de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, sin que pueda bajar dicha multa de cinco mil pesetas, y en la de suspensión si no resultare.»

El artículo quinientos noventa y nueve queda redactado como sigue:

«Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 500 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.»

Artículo tercero Se elevan asimismo las cuantías de las multas establecidas en las Leyes que a continuación se indican. Para ello, se sustituyen las cifras que figuran en los preceptos de las Leyes que se citan por las que se expresan en la siguiente relación:

Ley de veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y ocho, sobre ejercicios peligrosos de los menores:

Artículos	Pesetas
1.º	1.000 a 5.000

Ley de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis sobre protección de pájaros insectívoros:

Artículos	Pesetas
6.º, en primer lugar	20 a 50
6.º, en segundo lugar	50 a 100
7.º, en el primer supuesto	20 a 50
7.º, en el segundo supuesto	50 a 100
7.º, en el tercer supuesto	100 a 200

Ley de caza de dieciséis de mayo de mil novecientos dos:

Artículos	Pesetas
19, primera denuncia	250
19, segunda denuncia	500
19, sucesivas denuncias	750
38	750
44, en el primer supuesto	100
44, en el siguiente	10
47	500
48, por primera vez	50 a 200
48, por segunda vez	250 a 500
48, por tercera vez	500 a 900
50, por primera vez	250
50, por segunda vez	500
51, párrafo primero, por primera vez	100 a 200
51, párrafo primero, por segunda vez	300 a 500
51, párrafo primero, por tercera vez	600 a 900
51, párrafo segundo, primera vez	250
51, párrafo segundo, segunda vez	500
51, párrafo primero tercera vez	750

Ley de Vagos y Maleantes de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres:

Artículos	Pesetas
6.º, apartado cuarto, letra c)	1.000 a 50.000
6.º, apartado sexto, letra c)	1000 a 50.000
6.º, apartado séptimo, letra b)	1.000 a 50.000

Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre acaparamiento y elevación de precios:

Artículos	Pesetas
4.º, en el primer supuesto	5.000 a 50.000
4.º, en el segundo supuesto	50.000 a 500.000
5.º, en el primer caso	1.000 a 25.000
5.º, en el segundo caso	25.000 a 100.000
6.º, para el primer caso	5.000 a 50.000
6.º, para el segundo caso	50.000 a 500.000
7.º	1.000 a 50.000

Ley de nueve de mayo mil novecientos cincuenta sobre circulación y uso de vehículos de motor:

Artículos	Pesetas
1.º	5.000 a 100.000
2.º	5.000 a 100.000
3.º	5.000 a 20.000
4.º	5.000 a 100.000
5.º	5.000 a 200.000
6.º	5.000 a 20.000
7.º	5.000 a 100.000
8.º	5.000 a 20.000
9.º	5.000 a 20.000
12.º	5.000 a 10.000

En la Ley de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis, su artículo once queda redactado del siguiente modo:

«Todas las multas se satisfarán en papel de pagos. En caso de insolvencia se estará a lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Código Penal vigente.»

En la Ley de Caza, se redacta como sigue el antepenúltimo párrafo del artículo diecisiete:

«Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la Ley de diecinueve de septiembre y Real Decreto de veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser benéficas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de doscientas a trescientas pesetas por la primera vez, en la de cuatrocientas a seiscientas por la segunda y en la de setecientas a novecientas por la tercera.»

El artículo cuarenta y nueve de la misma Ley queda redactado como sigue:

«En caso de insolvencia se estará a lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Código Penal.»

En la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos tres, sobre mendicidad de menores, no se produce alteración alguna por estar incorporados sus artículos primero, segundo y tercero, afectados por la autorización concedida en el artículo segundo de la Ley de Bases, al Código Penal, en los números diez y once del artículo quinientos ochenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley de Vagos y Maleantes:

a) Al número once del artículo sexto se añade el siguiente párrafo:

«El Juez o Tribunal tendrá en cuenta, a efectos de las medidas a imponer, el número de personas que intervenga en la realización de estos actos, la dignidad, edad y sexo de la persona ofendida, circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron y trascendencia pública o alarma que hubieran podido producir.»

b) En el artículo primero, el término «dieciocho años», que aparece en los párrafos primero, tercero y cuarto, se sustituye por el de «dieciséis años».

c) Al final del artículo sexto se añadirá el siguiente apartado:

«Duodécimo.—A los que para su consumo inmediato suministran vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en

lugares y establecimientos públicos o en Instituciones de educación e instrucción y a los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual, se les aplicarán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.
- b) Prohibición para el ejercicio de determinada industria o profesión.
- c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.
- d) El número cinco del artículo sexto queda redactado como sigue:

«A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el aislamiento curativo en casas de templanza por el tiempo inicial de cuatro meses, que podrá prorrogarse por periodos iguales si así lo aconsejaren los dictámenes facultativos que, al menos al final de cada uno de aquellos periodos cuatrimestrales, deberán emitirse por providencia del Juez o Tribunal. En cualquiera de los periodos en que se encuentre el interesado, no se completarán los cuatro meses si antes de transcurrir por entero se dictaminara su curación. En ningún caso, el tratamiento podrá durar más de cuatro años.»

Artículo quinto.—En los artículos del Código Penal que se indican, se introducen las siguientes alteraciones:

Artículo primero, párrafo tercero, se sustituye el vocablo «ejecutados» por el de «causados».

Artículo octavo, párrafo segundo del apartado primero, se sustituye el término «hospitales» por el de «establecimientos».

En el mismo artículo se suprime el tercer párrafo del apartado segundo.

Artículo noveno, circunstancia primera, se sustituye la frase «todas las expresadas por «las expresadas», y en el número diez sustituir «de las anteriores» por «que las anteriores».

Artículo diez, circunstancia cuarta, la palabra «medio» debe suprimirse donde aparece por segunda vez, quedando el resto igual.

Artículo quince.—A la frase «los que realmente lo hayan sido del texto escrito o «estampa publicados» se añadirán las palabras «o difundidos», colocándose tras estas el punto que ahora figura tras las palabras «publicados» y en el párrafo último, la expresión «para el efecto» por la de «a efectos».

Artículo dieciocho.—La frase «en solo la excepción» queda redactada «con la sola excepción».

Artículo veinte.—El final del párrafo segundo de la regla primera queda redactado así: «dentro de los límites que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal».

En el mismo artículo, en la regla tercera, se suprimen las palabras «y en defecto de ellos», y se añade «y criminal».

Artículo veintiuno.—En su comienzo, se sustituye el adverbio «civilmente» por el adjetivo «civiles».

Artículo veintisiete.—La «Privación del permiso para conducir vehículos de motores», que actualmente figura en el grupo de las penas accesorias, se traslada al grupo de las penas graves, colocándose a continuación de la de «Suspensión de carnos públicos».

Artículo treinta.—Debe introducirse al principio la frase «La duración de las penas será la siguiente:». Y a continuación, tras dos puntos y aparte, se sitúa el contenido actual del artículo, pero suprimiéndose las palabras «durará» o «durarán» donde quiera que aparecen a través del texto. También se suprime la palabra «pena» empleada en el párrafo primero del texto. Por último, en el último párrafo, donde dice «La privación del permiso», dirá «La de privación del permiso».

Artículo treinta y uno.—Se sustituye el término «imponen» por el de «imponen»; se suprime la frase «las penas accesorias», y la que figura en último lugar: «se halle determinada por la Ley» se sustituye por esta otra: «tena la principal».

Artículo treinta y cinco.—En el apartado segundo se suprime la preposición «de» en la frase «y de ser elegidos».

Artículo cincuenta y cinco.—Su comienzo queda redactado así: «Las disposiciones generales contenidas en los artículos cincuenta y uno al cincuenta y cuatro.»

Artículo cincuenta y seis.—Se harán las siguientes correcciones:

Sus primeras líneas se redactarán así: «Para graduar las penas que, conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno al cincuenta y cuatro inclusive...»

En su párrafo segundo se sustituye la palabra «impuesta» por «señalada» y el término «delito» por el de «mismo».

En su párrafo tercero también se sustituye la palabra «impuesta» por «señalada».

Artículo sesenta y uno.—En sus párrafos primero y cuarto se suprime la frase «señalada por la Ley», que aparece en ambos. En su párrafo quinto se suprimen las palabras «por la Ley», y en el párrafo séptimo se sustituye el término «cuantía» por el de «extensión», y éste, empleado en el mismo párrafo, por el de «gravedad».

Artículo setenta.—Al comienzo de su último párrafo, se sustituye «sin embargo de» por «no obstante».

Artículo setenta y dos.—Donde dice «al reo en estas últimas», debe decir «al reo a estas últimas».

Artículo setenta y ocho.—En la tabla de duración de las penas divisibles, se suprime, al final, la de «arresto menor» y la referencia al tiempo de cada uno de sus grados.

Artículo ochenta y dos.—En su párrafo primero se expresan en singular las palabras «en sus casos» y se suprime el término «respectivos».

Artículo ochenta y cuatro.—Se sustituyen las palabras «las Leyes y Reglamentos» por el vocablo «legislación», colocando en femenino singular la expresión «penitenciarios».

Artículo ochenta y siete.—En el párrafo primero, se suprime la palabra «completa» que adjetiva al sustantivo «libertad».

Artículo ciento once.—En el mismo segundo, tras la palabra «importe» y antes de la palabra «hecho», entre ambas, se introducen las siguientes: «del papel sellado y los gastos que se hubieren».

Artículo ciento doce.—El que figura como apartado segundo pasará a ser el tercero, y éste pasa a ser el segundo. Además, se suprimen los artículos «la» y «el», que en los apartados primero, segundo, tercero, sexto y séptimo acompañan a las palabras «muerte», «cumplimiento» y «prescripción».

Artículo ciento diecisiete.—Se expresan en singular las palabras «delito» o «faltas», y en vez de «del mismo modo» se pone «de igual modo».

Artículo ciento dieciocho.—Su párrafo cuarto queda redactado así, a partir de las palabras «un año»: «un año en las penas leves, tres en la de arresto mayor o condena por delito de imprudencia, cuatro en las penas no privativas de libertad, cinco en las de prisión y presidio, diez en la de reclusión y quince en todas las casos de segunda...» Y el resto queda como está.

Artículo ciento treinta y tres.—Se suprime el párrafo segundo.

Artículo ciento treinta y seis.—En el primer párrafo, se sustituye la palabra «residentes» por las palabras «que se hallare».

Artículo ciento cincuenta y siete.—En su apartado tercero, al final del mismo, se sustituye el término «las mismas» por «aquellas».

Artículo ciento sesenta y cuatro.—En ambos apartados, se sustituye la palabra «objetos» por la de «fines».

Artículo ciento sesenta y ocho.—En su comienzo, se sustituye el término «observancia» por el de «aplicación».

Artículo ciento setenta.—La palabra «autoridades» se pone en singular, y entre la conjunción «o» y las palabras «sus agentes» se introduce la preposición «de».

Artículo ciento setenta y cuatro.—Al final del párrafo tercero de su apartado primero, se sustituye la palabra «participes» por la de «participantes».

Artículos ciento setenta y seis.—Se suprimen las palabras «que la competente», o inmediatamente detrás de la negación «no», que viene a continuación, se coloca el pronombre «ese», quedando el resto como está.

Artículo ciento setenta y ocho.—La nueva redacción es la siguiente: «El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiera algún castigo equivalente a pena personal grave, incurriera en la pena de inhabilitación absoluta y en la de suspensión, si aquella fuere leve.»

Artículo ciento ochenta y seis.—Se sustituye el término «veinticuatro horas» por el de «setenta y dos horas».

Artículo ciento ochenta y ocho.—En su apartado segundo, se sustituye la palabra «soltura» por «libertad».

Artículo doscientos trece.—En su párrafo primero, se sustituye la palabra «objetos» por la de «fines».

Artículo doscientos quince.—Al final de su párrafo primero, se sustituye el término «participes» por el de «participantes».

Artículo doscientos dieciocho.—En el párrafo primero, se sustituye la palabra «objetos» por la de «fines».

Artículo doscientos diecinueve.—En su apartado segundo, se sustituye «prisión menor» por «reclusión menor».

Artículo doscientos treinta y uno, apartado primero, se sustituye la palabra «objetos» por la de «fines».

Artículo doscientos treinta y cuatro.—Se sustituye la expresión «en el nombrado» por la de «en el mismo artículo mencionados».

Artículo doscientos sesenta y tres.—Las palabras «las señaladas» se ponen en singular.

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—En el párrafo primero de su apartado cuarto, de la frase «a menos de que la infracción» se suprime la preposición «de».

Artículo trescientos dieciséis.—Las palabras «legítimas» y «confiadas» se expresan en masculino.

Artículo trescientos diecisiete.—El artículo «ellas» se expresa en masculino.

Artículo trescientos cuarenta y cuatro.—Se sustituye «tres artículos» por «cuatro artículos».

Artículo trescientos cuarenta y siete.—La frase «se impondrá la pena señalada» se pone en plural. Y en su apartado primero se sustituye la expresión «con objeto de» por «para».

Artículo trescientos cincuenta y dos.—Se pone en plural la frase «la pena será».

Artículo trescientos cincuenta y tres.—Las palabras «la pena», en un lugar, y el artículo «la», en otro, precediendo a las palabras «de arresto mayor», se ponen en plural.

Artículo trescientos sesenta y uno.—A la frase «a tomar la defensa» se añaden las palabras «o representación». Y tras el término «defendiere» se añade «o representare».

Artículo trescientos sesenta y dos.—En su apartado primero se sustituye «con» por «a», y se pone en plural el artículo que inmediatamente lo sigue.

Artículo trescientos setenta y dos.—Último párrafo, se pone en plural la palabra «incurrirá».

Artículo trescientos ochenta y uno.—Segundo párrafo, se añade la preposición «de» antes de «inhabilitación absoluta».

Artículo trescientos noventa y cuatro, párrafo primero, se añade a la expresión «que tenga a su cargo» la «o a su disposición».

Artículo cuatrocientos tres.—Debe decir «Secciones segunda y cuarta» en lugar de «Secciones segunda y tercera».

Artículo cuatrocientos cuatro.—Se sustituye, en su último párrafo, la expresión «con tal» por la de «siempre».

Artículo cuatrocientos diecisiete.—Se suprimen las palabras «además de» que preceden a la frase «a las penas señaladas», y, en cambio, se añade la expresión «y además» después de «anteriores».

Artículo cuatrocientos sesenta y uno.—En su comienzo, se suprime el pronombre «le».

Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—En su principio, se sustituye la expresión «de que se trata» por la palabra «previsto».

Artículo quinientos siete.—Se sustituye la referencia al quinientos dos por la referencia al quinientos.

Artículo quinientos nueve.—Se suprime el artículo «el» que precede a la palabra «descargo».

Artículo quinientos dieciséis.—En su apartado tercero, la expresión «dos o más veces reincidentes» se sustituye por la de «dos veces reincidente».

Artículo quinientos veintiocho.—Al final de su apartado cuarto, queda redactado de este modo: «...por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida, o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida».

Artículo quinientos treinta.—En su párrafo primero, se sustituye la expresión «dos o más veces» por la de «dos veces».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, a).—En su párrafo primero, se sustituyen las palabras «la propiedad» por «los bienes».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, b).—Se sustituye la expresión «son reos» por la de «se reputan».

Artículo quinientos cuarenta y seis bis, f).—Se cambia «fuera» por «fuere».

Artículo quinientos cincuenta y dos.—Queda redactado como sigue:

«El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediera de quinientas pesetas».

Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Queda redactado así el final de su primer párrafo: «...de diez mil pesetas si concurrir alguna de las circunstancias siguientes:».

Artículo quinientos sesenta y dos.—Se le añade al final «sin que pueda la multa bajar de cinco mil pesetas».

Artículo quinientos sesenta y cuatro.—Al final de su apartado segundo, se sustituye «otro» por «otra persona».

Artículo quinientos noventa y cinco.—Su redacción, a partir de la palabra «incendio» queda como sigue: «incendio de cosas a que se refiere el artículo quinientos cincuenta y dos, cuando el daño causado no exceda de quinientas pesetas».

Artículo quinientos noventa y ocho.—Se suprimen las últimas palabras del párrafo primero, a partir de «sin que en ningún...» hasta el final del párrafo.

Artículo seiscientos dos.—En su apartado sexto, se sustituye la expresión «los enseres» por la de «el dinero, efectos, instrumentos y útiles».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 169/1963, de 24 de enero, por el que se modifican los artículos 10, 11, 54, 123 y 127 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Las circunstancias actuales requieren, en forma análoga a como lo aconsejan para otros procesos, elevar a ciento veinticinco mil pesetas la cuantía determinante de la procedencia de la alzada ordinaria o segunda instancia, en la jurisdicción económico-administrativa, adoptándose para esta modificación disposiciones transitorias análogas a las que estableció, con probada eficacia, el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, once, cincuenta y cuatro, ciento veintitrés y ciento veintisiete del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedando redactados dichos artículos en la forma que sigue:

«Artículo diez.—Competencia de los Tribunales Provinciales.

Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales conocerán:

Primero. En única o primera instancia, según la cuantía sea inferior o no a ciento veinticinco mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las Dependencias provinciales de la Hacienda Pública, por los demás Organismos de la Administración Económica provincial y por los Servicios locales y provinciales de Organismos que apliquen tasas, arbitrios o exacciones parafiscales.

Segundo. En única instancia, de las reclamaciones autorizadas por la legislación de régimen local.»

«Artículo once.—Competencia de las Juntas Arbitrales.

Las Juntas Arbitrales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía sea inferior o no a ciento veinticinco mil pesetas:

Primero. De las cuestiones que les atribuyan las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. De las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del arancel o interpretación de las Leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes a la validez o nulidad de los certificados de origen.»

«Artículo cincuenta y cuatro.—Elevación de la cuantía en resolución de única instancia.—Efectos.

Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, alcanzando así ciento veinticinco mil pesetas o más, al notificarse aquella, se instruirá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central.»

«Artículo ciento veintitrés.—Organos competentes. Compatibilidad con otras condonaciones.

Uno Los Tribunales Económico-administrativos resolverán las peticiones de condonación de las multas y sanciones im-